



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Alberto Cardenas	13/07/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Una Entidad
08001418902020220004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Hember Joseth Suarez Gutierrez	13/07/2022	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por El Codemandado Suárez Gutiérrez
08001418902020220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Regina Cecilia Rogers Guzman	13/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Julio Elias Mercado Acosta	13/07/2022	Auto Decide - Niega La Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

83e5e57e-d757-4afa-85bb-6d52447cca10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Teresa Santiago Morales	13/07/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Una Entidad
08001418902020210000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Sabas Alarcon Barrios	13/07/2022	Auto Decide - Negar La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopesac	Lourdes Montero Martinez	13/07/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418902020210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henrry Donado Noriega	Kelly Viviana Rodriguez Carrillo	13/07/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso Por Transacción

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

83e5e57e-d757-4afa-85bb-6d52447cca10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrrera Cantillo	Javier Ferrerira	13/07/2022	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020220028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Nicolas Barros Buelvas	13/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Nicolas Barros Buelvas	13/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Miguel Antonio Saez Hernandez	13/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Miguel Antonio Saez Hernandez	13/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	13/07/2022	Reingreso Del Proceso - Ordena Oficiar A Juzgado Para Que Convierta Depósitos Judiciales

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

83e5e57e-d757-4afa-85bb-6d52447cca10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Capsecur Inversiones Sas, Maria Alexandra Loiza Ulloa	13/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Capsecur Inversiones Sas, Maria Alexandra Loiza Ulloa	13/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210078400	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Lemuel Elias Guzman Beltran	13/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

83e5e57e-d757-4afa-85bb-6d52447cca10



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00506-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S - NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS - C.C. 72.151.916

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS, sin obtener resultado positivo, por lo que solicita su emplazamiento. No obstante, se evidencia dentro del expediente, oficio del BANCO BBVA relacionado con la medida cautelar decretada en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS y procederá a requerir al BANCO BBVA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento del señor ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el demandado ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS, identificado con C.C 72.151.916, que registre en las respectivas bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97
hoy 14 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a11050388552dadeba165e7b07bb89d3e339b634377f7aaa2fc64e90cdbc3**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demanda: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado 080014189020 2021 00784 00
Demandante: Sociedad Coninsa Ramon H NIT. 890.911.431-1
Demandado: Lemuel Elías Guzmán Beltrán, CC 3.026.603,
Alex David Guzmán Urrego CC 80.164.279
Gladys Urrego Acosta CC 51.758.766.

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia, en que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir, pide la terminación del proceso porque la parte demandada le pagó los cánones que adeudaba. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante pide la terminación del asunto porque la demandada le pagó los cánones cuyo impago originó la presente tramitación. En efecto, el apoderado indica *que los demandados cancelaron los canones adeudados que dieron origen a la presentación de esta demanda, restableciéndose nuevamente las condiciones del contrato de arriendo, por lo que el objeto del proceso se hace inocuo solicitándole al despacho como consecuencia de ello la terminación del mismo y su archivo.*

En torno al punto y según lo manifestado, el Despacho precisa que han desaparecido los supuestos de hecho que dieron pie al litigio, por no existir pretensiones que atender, motivo que conduce a terminar el proceso por sustracción de materia dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárase la terminación del proceso por sustracción de materia y carencia actual de objeto.
- 2.- Archívase el expediente, una vez venza el término de ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza
M.m

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97 hoy 14 de julio de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64572fc577fcd439a60f0b5a68296c90c9023ade29fc121277b570f0ede82b7**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00265-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.0 02.180-7

DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA LOAIZA ULLOA, CC. No. 52.993.002; y CAPSECUR INVERSIONES S.A.S, Nit 901.043.875-0

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de julio de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En la presente demanda se avizora que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, figura como arrendador la CERTAIN & PEZZANO GRUPO IMBOLIARIO S.A.S, quien subrogó legalmente los derechos y obligaciones que le correspondían como arrendadora a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien a su vez, por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra MARIA ALEXANDRA LOAIZA ULLOA y CAPSECUR INVERSIONES S.A.S, así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 27 de marzo de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados, de igual forma, la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso;

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860.0 02.180-7, y contra de MARIA ALEXANDRA LOAIZA ULLOA, CC. No. 52.993.002; y CAPSECUR INVERSIONES S.A.S, Nit 901.043.875-0, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar causados respecto al inmueble ubicado en la Carrera 42h No. 87-213 apto 302 del edificio Capry 90 de Barranquilla, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.718.787), discriminados de la siguiente manera:



	Cánones	Administración
Enero 2020	\$ -	\$ 136.000
Febrero 2020	\$ 828.317	\$ 272.000
Marzo 2020	\$ 1.071.010	\$ 272.000
Abril 2020	\$ 1.071.010	\$ 272.000
Mayo 2020	\$ 1.071.010	\$ 272.000
Junio 2020	\$ 1.071.010	\$ 272.000
Julio 2020	\$ 1.071.010	\$ 272.000
Agosto 2020	\$ 1.111.710	\$ 272.000
Septiembre 2020	\$ 1.111.710	\$ 272.000
Total	\$ 8.406.787	\$ 2.312.000

- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. No. 5.084.605, y T.P No. 76.705 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 97 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b0420b70f5b8e98e39772e73eb76045a0273b6a73af87c130c911973d638fc**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001 41 89 020 2021 00664 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sady Beatriz Meza Castro CC 64868006
Demandado: David Eduardo Sánchez García CC 1051656978
Jorge Armando Cantillo Martínez CC 72286253

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso referido en que el apoderado del demandado pide se ordene oficiar al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que convierta a este juzgado unos depósitos judiciales. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. El juzgado observa que este proceso terminó mediante decisión fechada 3/5/2022 dado que se aceptó el desistimiento de las pretensiones allegado por el demandante. No obstante, según manifiesta la parte demandada, a su salario le efectuaron una serie de descuentos en razón del embargo ordenado en el asunto. Indica el demandado que su pagador, por error, consignó los dineros en la cuenta del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad por lo que pide se oficie a esa dependencia con el fin de que convierta a este juzgado los depósitos referidos.

2. Pues bien, una vez consultado el número de identificación del solicitante en el sistema Consulta Procesos Tyba, arrojó el siguiente resultado:

Resultado de la Búsqueda.				
	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001405301120220031000	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 011 BARRANQUILLA
	08001418901920220001000	ATLANTICO	BARRANQUILLA	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 019 BARRANQUILLA
	08001418902020210066400	ATLANTICO	BARRANQUILLA	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 020 BARRANQUILLA

Es decir, David Eduardo Sánchez García, aparte de esta tramitación, figura también como demandado en los juzgados 11 Civil Municipal y 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad.

3. Es así como se ordenará a oficiar a dichas autoridades públicas con el fin de que conviertan a este despacho judicial los depósitos judiciales que le pertenezcan al solicitante, siempre y cuando los mismos hayan sido consignados por error en esos juzgados por el pagador de dicha parte en razón de la demanda que cursó en este juzgado 20.



RESUELVE

Ofíciase a los juzgados 11 Civil Municipal y 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad, con el fin de que conviertan a este despacho judicial los depósitos judiciales que le pertenezcan al demandado David Eduardo Sánchez García CC 1051656978, siempre y cuando los mismos hayan sido consignados por error en esos juzgados por el pagador de dicha parte en razón de la demanda que cursó en este juzgado 20. Para el efecto, por secretaría, compártase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza
mm.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97 hoy 14 de julio de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c8f7bbe6da184879691fd673eec929ab62407cddcefcaea58d7ed935d42c**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00290-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

Demandado: MIGUEL ANTONIO SAEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 8.506.751.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Despacho observa que la presente demanda promovida por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, contra MIGUEL ANTONIO SAEZ HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio Sin Número, de fecha 30 de diciembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478, en contra MIGUEL ANTONIO SAEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 8.506.751, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE* (\$ 1.400.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 30/12/2020, hasta el 30/12/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las



excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como endosatario al cobro judicial a la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.443.522 y portadora de la tarjeta profesional No. 270.765, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.97 hoy 14 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b0f96a7b0aa12b5eafb9e20a94f1786059ec3e4e2904df2b99189fcd9e748**

Documento generado en 13/07/2022 01:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00286-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con Nit. 900.977.629-1.

DEMANDADO: NICOLAS SEGUNDO BARROS BUELVAS, identificado con C.C. No.19.160.216.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Despacho observa que la presente demanda promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra NICOLAS SEGUNDO BARROS BUELVAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 1000515478, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra de NICOLAS SEGUNDO BARROS BUELVAS identificado con C.C. No. 19.160.216, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de *DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS* (\$17. 311. 864.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 24/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.97 hoy 14 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524d02e44d00c5dbc0fca625b8368e39b946ef5f90f42e248c4ea3ac94bf278**

Documento generado en 13/07/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00764 00

Demandante: Henry Ezequiel Donado Noriega -C.C 8.740.848

Demandados: Kelly Viviana Rodríguez Carrillo -C.C 55.229.982, Henry Alberto Figueroa Martínez -C.C. 72.098.167 y Paul Antonio Piña Herrera -C.C 72.008.590

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que la parte demandada y una de las demandadas pide terminación por transacción. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la solicitud de terminación por transacción allegada, el juzgado ha de negarla porque el contrato no fue suscrito por todas las partes del litigio. En efecto, según el Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Es decir, es un convenio en que todas las partes involucradas deben consentir.

Y es que en el asunto del epígrafe el contrato referido solo fue suscrito por la parte demandante y el codemandado Piña Herrera, pero no por los demás codemandados, a saber: Kelly Viviana Rodríguez Carrillo y Henry Alberto Figueroa Martínez

Por ello el juzgado

RESUELVE

Niégase la terminación pedida.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97 hoy 14 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055a10b75247614cef1fac33312807f1cbceb673489f2a18e44c8e825747534f**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001 41 89 020 2021 00872 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coopesac
Demandado: Maribel de la Cruz Imitola Acero CC 22509317 y otros

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que el apoderado del demandante pide desembargo de bienes de la demandada referida en el epígrafe. El memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Vistos tanto el anterior informe secretarial como la solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo 597 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

Decrétase el levantamiento del embargo que pesa sobre el veinte por ciento de la pensión y demás emolumentos legales que devenga la codemandada Maribel de la Cruz Imitola Acero, CC 22509317, como jubilada de FER DEPARTAMENTAL ATLANTICO -FIDUCIARIA LA PREVISORA -CONSORCIO FOPEP. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza
mm.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97 hoy 14 de julio de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4224d5f7c254b00e1d51abfc4c3e0b458ee004da9cd49200671a0a742c65be72**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00001-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. 830.138.303-1

DEMANDADO: SABAS ALARCON BARRIOS, identificado con C.C. 7.436.649

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado SABAS ALARCON BARRIOS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento del señor SABAS ALARCON BARRIOS.

En el asunto de marras, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado en la dirección física CALLE 4 N° 7 -26 en la ciudad de Barranquilla. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por AM Mensajes S.A.S. Adicionalmente, la parte demandante intentó notificar al demandado a la dirección electrónica mivirolu@gmail.com, obteniéndose como resultado que "no fue posible la entrega al destinatario", por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

Sin embargo, se aprecia que la comunicación de notificación personal fue remitida a la ciudad de Barranquilla, siendo que, aquella corresponde a la circunscripción territorial de ROTINET - ATLÁNTICO.

Así las cosas, la solicitud de emplazamiento no viene fundada en los parámetros establecidos en el numeral 4 artículo 291 y artículo 293 CGP, puesto que, es necesario que inequívocamente se hubiere practicado la notificación personal.

De manera que, en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado SABAS ALARCON BARRIOS, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

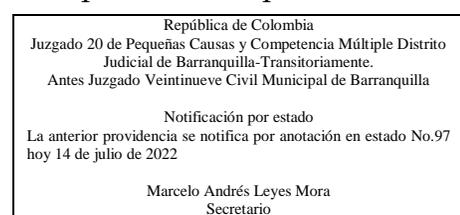
RESUELVE

No acceder al emplazamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b46c2e03e748f016a0eeb391272c3e8ad8b5b7ea04132bd3e397479a744c27**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00174 00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A, Nit. 860.032.330-3
Demandado: Regina Cecilia Rodgers Guzmán C.C. 45535608

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el asunto, el 16/6/2022 a las 08:44 horas la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado por el juzgado, previa solicitud que para el efecto allegó dicha parte¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra Regina Cecilia Rodgers Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 45535608, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 3/6/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2 797 000.

¹ Ver archivo 08NotificaciónElectrónica expediente digital.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97
hoy 14 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ef3afd4406cb849900f1123ec401dd2ca5a7fad5eeb3c7ffb8bb45a82563b**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00386-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES - C.C 22.620.274

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 28/01/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por AM Mensajes S.A.S. Adicionalmente, manifiesta la parte demandante desconocer otro lugar donde pueda ser citada o notificada personalmente a la demandada, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto de fecha 21 de Julio de 2021, se decretó, entre otras medidas, el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la señora SANTIAGO MORALES en COLPENSIONES. De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada y comunicada mediante oficio 2021-386 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 21 de Julio de 2021 y comunicada mediante oficio 2021-386 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la



demandada NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES, identificada con C.C 22.620.274, registre en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97
hoy 14 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b1b6c21c048be3df8c4ea8795c2c8b66165305d203af00655c84e7a3fe4275**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000240-00

DEMANDANTE: COOCARBELL, identificada con NIT. 900.277.396-5

DEMANDADOS: JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA - C.C. 18.777.542 y ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA - C.C 22.839.674

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 14/02/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de los demandados.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a los demandados JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA y ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA en la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX S.A.S.

No obstante, se observa que reposa dentro del expediente oficio de FIDUPREVISORA relacionado con la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2021, por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA y procederá a requerir a FIDUPREVISORA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de dicha entidad.

En el mismo sentido, se aprecia que, reposa en el plenario, respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO, informando que *“revisada la base de datos de planta y personal de la Secretaría de Educación de Sincelejo, el demandado JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA, identificado con C.C. No. 18.777.542 no se encuentra laborando por Secretaría desde 05/03/2015 por terminación de la provisionalidad”*.

De la misma manera, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO, indicó que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 28 de mayo de 2021, toda vez que, el demandado JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA, se encuentra inactivo por terminación de su contrato. Por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado, este Despacho no accederá a su emplazamiento y procederá a requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO para que en el término de 5 días suministre al Despacho



la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de dicha entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a FIDUPREVISORA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA, identificada con C.C 22.839.674 registre en la base de datos de la entidad.

TERCERO: REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA, identificado con C.C. 18.777.542, registre en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97
hoy 14 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af2a8e167db8b60754168a7a3b3c2cc7da7a71b9582127a4c8ea526a6fffb7**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 0800014189020 2022 00045 00
Demandante: Central de inversiones SA
Demandado: Hember Joseth Suárez Gutiérrez y otra

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por el codemandado Suárez Gutiérrez, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza
Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97 hoy 14 de julio de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b908ae044f8e05b01a3ffa77d1a87a2fd2af613631b0a57d42898103f028d7**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: Notificación de icetex

HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ <hembersuarez@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 15:19

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes en respuesta a la demanda

Yo ten un acuerdo con central de inversiones que estoy pagando todos los meses adjunto el acuerdo de pago y tengo los comprobantes de todos los pagos realizados

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, June 16, 2022 5:13:07 PM

To: HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ <hembersuarez@hotmail.com>

Subject: RE: Notificación de icetex

Don:

Hember Joseth Suárez Gutiérrez

[080014189020 2022 00045 00](#)

Asunto: Notificación Personal Electrónica

Por el presente correo le notifico electrónicamente el mandamiento de pago dictado en la demanda ejecutiva seguido contra usted por Central de Inversiones SA. Por ello, le envío el enlace correspondiente en el que usted puede acceder a la totalidad del expediente electrónico y obtener copias tanto de la demanda como del mandamiento de pago y demás decisiones. Esto, en aplicación del artículo 8 d la ley 2213 y con el fin de surtir su notificación personal de conformidad con esa disposición normativa.

Por último le recuerdo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una vez notificado, cuenta don diez días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contestando la demanda o proponiendo excepciones. Le recuerdo que por ser un negocio de mínima cuantía no es necesario que actúe mediante apoderado. Gracias.

En todo caso, también adjunto en formato PDF le envío copia del expediente por si tiene problemas para abrir el enlace enviado.

Secretaría

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil

Municipal

Celular 3127106116

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ <hembersuarez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 15:02

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación de icetex

Buenas tardes me contacto por la citación de icetex mi nombre es Hember suarez

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá, 06 de abril de 2021

ZCEN-06042021-81

Señor(a):

HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ-Deudor

c.c. 1048293437

LUIS MARIA CAMPOS 14- 36 Argentina

Cel +5491164391049

hembersuarez@hotmail.com

Referencia: Obligación(es) No. 11402016263 titular HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ– C.C 1048293437

Apreciado(s) Señor(es):

Cordialmente y en relación con su solicitud para normalizar la(s) obligación(es) a cargo del titular citado(s) en la referencia, la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por ICETEX a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, nos permitimos manifestarle(s) que después de evaluar la propuesta, se autorizó: el siguiente acuerdo o facilidad de pago: **SE APRUEBA ACUERDO DE PAGO PARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN(ES) No. 11402016263 POR VALOR TOTAL DE \$ 16.008.000 EN 24 CUOTA(S) ASI:**

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	15/04/2021	\$667,000	13	15/04/2022	\$667,000
2	18/05/2021	\$667,000	14	16/05/2022	\$667,000
3	15/06/2021	\$667,000	15	15/06/2022	\$667,000
4	15/07/2021	\$667,000	16	15/07/2022	\$667,000
5	17/08/2021	\$667,000	17	15/08/2022	\$667,000
6	15/09/2021	\$667,000	18	15/09/2022	\$667,000
7	15/10/2021	\$667,000	19	17/10/2022	\$667,000
8	16/11/2021	\$667,000	20	15/11/2022	\$667,000
9	15/12/2021	\$667,000	21	15/12/2022	\$667,000
10	17/01/2022	\$667,000	22	16/01/2023	\$667,000
11	15/02/2022	\$667,000	23	15/02/2023	\$667,000
12	15/03/2022	\$667,000	24	15/03/2023	\$667,000
			TOTALES		16,008,000

La anterior fórmula de pago no implica novación, reestructuración ni desistimiento de las acciones judiciales que se hayan iniciado para la recuperación de las sumas adeudadas; lo que indica que los valores antes mencionados son un mecanismo de facilidad de pago unilateral, brindado por Central de Inversiones S.A., y en caso de incumplimiento alguno de las facilidades de pago aquí establecida se entenderá que el presente acuerdo no tiene ningún efecto y por lo tanto cualquier pago que se hubiere realizado se tendrá como un abono a la obligación y se aplicará conforme a los términos iniciales del crédito, es decir, los que figuren en los títulos de deuda respectivos. Así mismo la obligación continuará vencida y no habrá lugar a mejorar la calificación ante las centrales de riesgo hasta tanto se cumpla la presente facilidad de pago y/o se cancele totalmente la obligación.

Los costos de honorarios de abogados, serán a su cargo y deben ser cancelados en las mismas fechas establecidas para éste acuerdo; en el evento de no efectuarse estos pagos se procederá a descontar de los pagos efectuados los respectivos honorarios y se dará por incumplido el presente convenio. La cancelación de los honorarios hace parte integral de éste convenio, por tal razón se debe dar estricto cumplimiento a lo aprobado e informado en ésta comunicación.

Con la aceptación del presente acuerdo, el deudor se compromete para con Central de Inversiones S.A. a no iniciar y/o dar por terminado en la fecha de firma del presente acuerdo, cualquier acción judicial extrajudicial en contra de Central de Inversiones S.A. relacionada con las obligaciones objeto del presente acuerdo, especialmente las relacionadas con eventuales condena en costas o incidentes de perjuicios. En caso que EL DEUDOR no cumpla con esta obligación autoriza a Central de Inversiones S.A. para que solicite la terminación del proceso respectivo bajo el entendido que con el acuerdo de pago acordado se han transado sus diferencias sobre estas acciones.

Antes del próximo (_____) usted deberá presentar el correspondiente paz y salvo de los honorarios del Abogado Externo (_____), por el proceso jurídico que se adelanta en su contra, si a ello hubiere lugar.

Para iniciar el trámite para el perfeccionamiento del acuerdo o facilidad de pago, es necesario el envío de los siguientes documentos:

- Copia de la Consignación la cual debe contener la siguiente información:
- Nombre completo del titular del crédito
- Número completo de la(s) obligación (es)
- Número de teléfono y dirección de correspondencia

Los pagos se deben efectuar mediante abono a la obligación o en su defecto mediante consignación con las siguientes opciones:

BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTÁ
CUENTA CORRIENTE N° 03106871932	CUENTA CORRIENTE N° 470169981086	CUENTA DE AHORROS N° 040562431
CONVENIO 4336 / CONVENIO 36248	CONVENIO CISA CARTERA N°. 1019231	CONVENIO 431.

Referencia 1: **11402016263**

Referencia 2: **1048293437**

Referencia de pago No **728156**

Pago por PSE a través de nuestro link: <https://www.cisa.gov.co/PortalCisa/cartera/pagos-en-línea/>

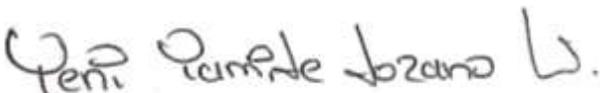
Las copias de cada una de las consignaciones deben ser enviadas a Anyi Milena Hernandez al correo electrónico ahernandezg@cisa.gov.co Cualquier inquietud adicional gustosamente será atendida en Bogotá al teléfono **3112185342**, Fijo **5460480 – 5460466**.

Nota 1: Si su obligación se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, la actualización de la información se verá reflejada durante los primeros veinte (20) días calendario al mes siguiente en que se haya efectuado el pago total de la misma.

Nota 2: Si su obligación se encuentra judicializada y cancelada, nos permitimos informarle que CISA - Central de Inversiones S.A, procederá a enviar los oficios al Juzgado donde cursa el proceso correspondiente. Razón por la cual lo invitamos a que se acerque al Despacho Judicial en un término de treinta (30) días hábiles con el fin de finalizar el trámite de terminación del proceso

Nota 3: Recuerde que CISA cuenta con diferentes canales de contacto para la atención de solicitudes: personalmente, correo físico o postal, correo electrónico (serviciointegral@cisa.gov.co, servicioalciudadano@cisa.gov.co y cisa@cisa.gov.co), formulario electrónico a través de la página web (www.cisa.gov.co) y vía telefónica a las líneas de atención en Bogotá (57+1) 546 04 80 - (57+1) 546 04 66 y líneas gratuitas 01 8000 912 424 – 01 8000 911 188 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente,



YENI YAMILE LOZANO URREGO

Analista de Cobranza Zona Centro (E)

Vicepresidencia de Negocios

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Calle 63 # 11 - 09 Bogotá - Colombia

Responsable del portafolio: Anyi Milena Hernandez

Acepta:

HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ-Deudor

c.c. 1048293437

Acta No

Copia abogado externo



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 0800014189020 2022 00150 00
Demandante: Nevais Herrera Cantillo
Demandado: Javier Arturo Ferreira Escorcía

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado y mediante apoderado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza
Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97 hoy 14 de julio de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc11669df59e3ffd677b0ab610df9d9817176ed9926e8639c9123319c88a0**

Documento generado en 13/07/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DE LA DEMANDA - JAVIER FERREIRA.pdf

yuleimy yance <yuleimyyance@gmail.com>

Vie 24/06/2022 14:49

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.****J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.**

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	NEVAIS HERRERA CANTILLO.
DEMANDANDO:	JAVIER ARTURO FERREIRA ESCORCIA.
RADICADO:	0800141890202022-0015000
ASUNTO:	DESCORRE TRASLADO DE LA DEMANDA.

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO*Abogada**Tel. 3013860960**yuleimyyance@gmail.com**Barranquilla*



YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO

Abogada En Ejercicio

Correo electrónico: yuleimyyance@gmail.com

Barranquilla -Colombia

Señor

**JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	NEVAIS HERRERA CANTILLO.
DEMANDANDO:	JAVIER ARTURO FERREIRA ESCORCIA.
RADICADO:	08001418902022-0015000
ASUNTO:	DESCORRE TRASLADO DE LA DEMANDA.

YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.465.478, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 348.853 del C.S. de la J. correo electrónico: yuleimyyance@gmail.com, actuando en mi condición de apoderada especial del señor JAVIER ARTURO FERREIRA ESCORCIA, tal y como consta en el poder especial conferido, tal y como se encuentra agregado al expediente, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto, me permito CONTESTAR EN TIEMPO LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: No es cierto y solicito que se pruebe, que mi mandante firmo un letra de cambio en blanco toda vez que esta mis podría ser perjudicial para su economía ya que podría prestarse para cualquier tipo de usura tal y como se está viendo en el presente caso.

Manifiesta el señor Javier en su momento si tuvo un vínculo comercial con la señora Neváis Herrera Cantillo, para el año 2018, esta fue por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L \$1.500.000 sin embargo dicha obligación quedo cancelada en su momento y desde allí mi poderdante perdió todo contacto con la hoy demandante.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto y solicito que se pruebe, que dicho título valor fue aceptado el “12 de febrero de 2019” ya que como mencionaba anteriormente el señor Javier declara que perdió todo contacto con la señora por lo que es imposible que se haya dado lugar esa aceptación del título valor. A sabiendas mi poderdante lo que implicaría para él la aceptación de un título valor en blanco.

AL TERCER HECHO: No es cierto y no me consta toda vez que dicha suma de dinero nunca fue entregada al señor JAVIER FERREIRA. Y si fuera el caso la única obligación que tuvo mi poderdante con el hoy demandante fue por el valor de UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS M/L (\$1.500.000) para el año 2018 de la cual ya fue cancelada en su totalidad.



YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO

Abogada En Ejercicio

Correo electrónico: yuleimyance@gmail.com

Barranquilla -Colombia

AL CUARTO HECHO: No es cierto y no me consta, me atengo a lo resuelto dentro del proceso.

AL QUINTO HECHO: No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEXTO HECHO: No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO HECHO: No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

JURAMENTO:

Mi mandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que en ningún momento ha firmado ni aceptado ningún título valor por cualquier concepto de valor.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENCION: Me opongo totalmente que se condene a mi mandante por cualquier concepto, toda vez que este no en ningún momento ACEPTO título valor alguno que lo comprometiera con obligaciones que se derivan esto y mucho menos por la cantidad que estima la demandante.

ANEXOS.

- Adjunto poder especial conferido mediante notaria.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones personales al correo electrónico: yuleimyance@gmail.com y en mi despacho ubicado en la Calle 14 N 27 – 56.

Mi mandante recibirá notificaciones al correo electrónico: yuleimyance@gmail.com.

Respetuosamente:

Yuleimy Yance
YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO
C.C. N°. 1.143.465.478 de Barranquilla
T.P. N°. 348853 del C.S. Judicatura



YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO

Abogada En Ejercicio

Correo electrónico: yuleimyyance@gmail.com
Barranquilla - Colombia

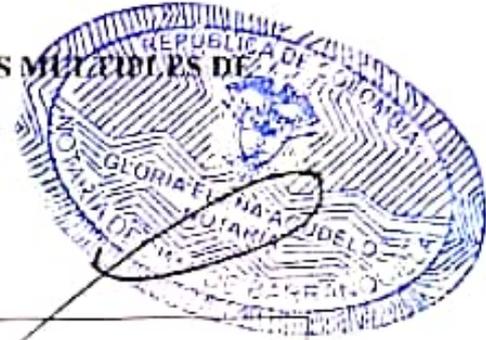
Señor

JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPALES DE

BARRANQUILLA - ATLANTICO.

J20prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	NEVAIS HERRERA CANTILLO.
DEMANDANDO:	JAVIER ARTURO FERREIRA ESCORCIA.
RADICADO:	08001418902022-0015000

JAVIER ARTURO FERRERIRA ESCORCIA, Mayor de edad, domiciliado en Soledad, identificado con C.C. No. 72.339.423 de Barranquilla, Atlántico, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia comedidamente manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente a favor de YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.465.478, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 348.853 del C.S. de la J. correo electrónico: yuleimyyance@gmail.com, para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra.

Se confiere el presente poder con todas las facultades tales como las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falso cualquier documento dentro del proceso y las demás inherentes a este tipo de mandato tal como se encuentra estipulado en los artículos 74 y ss. del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos conferidos del presente poder.

Respetuosamente,

JAVIER ARTURO FERRERIRA ESCORCIA
C.C. N° 72.339.423 de Barranquilla

Acepto,

Yuleimy Yance
YULEIMY LISETH YANCE CAMARGO
C.C. N° 1.143.465.478 de Barranquilla
T.P. N° 348853 del C.S. Judicatura